

Santiago, quince de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

V I S T O S:

1.- La Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica de Osorno Limitada, en adelante la Cooperativa, formuló una denuncia en contra de la Sociedad Austral de Electricidad S.A., en adelante SAESA, por maniobras tendientes a impedir la libre competencia en el suministro de energía eléctrica. Los hechos denunciados son los siguientes:

1.1. En Diciembre de 1981 la Cooperativa se había comprometido a dotar de energía eléctrica a la población Maximiliano Kolbe, ubicada en la ciudad de Osorno. Sin embargo, llegado el momento de materializar dicho acuerdo, se le manifestó que las instalaciones eléctricas las haría en definitiva SAESA, toda vez que esta empresa había ofrecido hacerlas gratuitamente, al igual que la mano de obra, con excepción de las luminarias de la calle.

1.2. Posteriormente, el Regimiento Maturana y la Municipalidad de La Unión, solicitaron propuestas por instalaciones de redes de distribución y alimentación de energía eléctrica, a las que se presentaron tanto SAESA como la Cooperativa. La oferta de la Cooperativa era ampliamente favorable en relación a la similar de SAESA, siendo su tarifa un 5% más baja que la de ésta. Cuando se habían iniciado los trabajos para dotar de energía a esas instalaciones, SAESA, hizo un ofrecimiento de donación a la Municipalidad de La Unión y al Regimiento Maturana por las mismas obras que la Cooperativa había presupuestado. Paralelamente al ofrecimiento, SAESA inició las obras, aún cuando la do



nación no había sido todavía aceptada, forzando con ello a su a probación por parte de la Municipalidad de La Unión, no así respecto del Regimiento Maturana, institución que respetó lo acordado con la Cooperativa.

Agregó la recurrente que las apresuradas obras realizadas por SAESA durante el mes de Agosto de 1983, obligaron a la Cooperativa a adelantar las obras proyectadas con recursos propios, para disponer de un alimentador en la sub-estación de La Unión de ENDESA, que había sido solicitado con anterioridad a la Administración Zonal de dicha empresa. Al advertir SAESA que la Cooperativa extendía sus líneas en demanda de la sub-estación de ENDESA, prolongó rápidamente sus instalaciones hacia el camino que pasa por la parte posterior de la aldea campesina Georgia y Feria de Agricultores, pretendiendo establecer un cerco al paso de la línea de la Cooperativa. Dicho camino se encontraba muchos años sin energía, preocupándose ahora SAESA de él, sólo con el propósito de entrecerper las actividades de la Cooperativa. Dicha maniobra obligó a la Cooperativa a ejecutar trabajos para cruzar el camino antes de que SAESA construyera su línea de baja tensión a modo de cerco, alcanzando diversos predios particulares. No obstante lo anterior, SAESA se adelantó a entregar empalmes e instalaciones interiores de algunos agricultores a un bajo valor, con grandes facilidades de pago, impidiendo que estos consumidores se conectaran a las redes de la Cooperativa.

Manifiesta que estos hechos le han significado a la Cooperativa perder, con respecto a la Municipalidad, la totalidad de los trabajos, y con respecto al Regimiento, la población de suboficiales, un 12% del trabajo total.

Señaló también la ocurrente que, de acuerdo al D.F.L. N° 1, de 1982, las cooperativas no están afectas al sistema de concesión y pueden realizar sus trabajos directamente con particulares mediante la suscripción de contratos. Estas cooperativas fijan libremente sus tarifas, esto es, no están afectas



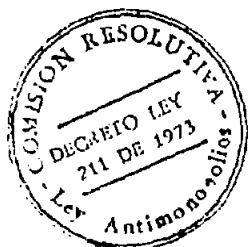
a tarifas decretadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ya que las negocian directamente con el usuario o cooperado. Estas Cooperativas, de acuerdo a la Ley de Cooperativas, pueden prestarle servicios a personas que no sean cooperados siempre que no excedan del 50% del volumen de suministro total de energía.

Terminó expresando la denunciante que los hechos expuestos constituyen maniobras de SAESA tendientes a eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia en el suministro de energía eléctrica, al impedir que esa Cooperativa tenga acceso a sectores en los que SAESA ha tenido un virtual monopolio, todo lo cual infringe los artículos 1° y 2°, letra f) del Decreto Ley N° 211, de 1973.

2.- SAESA S.A., por su parte, expresó lo siguiente al tenor de la denuncia:

2.1. SAESA es concesionaria del servicio público de distribución de energía eléctrica en la ciudad de Osorno y el sector en que se ubica la población Maximiliano Kolbe. En consecuencia, está afecta a todas las obligaciones y goza de todos los derechos que en calidad de concesionaria le otorga el D.F.L. N° 4, de 1959, modificado por el D.F.L. N° 1, de 1982. La Cooperativa no tiene el carácter de concesionaria de servicio público eléctrico en la zona señalada ni ha solicitado segunda concesión en tal carácter, como lo autoriza el artículo 17 del D.F.L. N° 1.

2.2. SAESA se ha impuesto sólo por la denuncia del presunto compromiso verbal que habría existido entre el urbanizador de la población y la Cooperativa, de tal modo que al ofrecer condiciones distintas a las de la denunciante no pudo haber tenido la intención de perjudicar las condiciones que pudiere haber ofrecido la Cooperativa. Por otra parte, agregó que no es efectivo que SAESA haya ejecutado tales obras



en forma gratuita. Tal hecho habría ocurrido en el caso que SAESA hubiere construido la red de distribución a su costa y transferido su dominio al urbanizador. Por el contrario, tales redes son de dominio de SAESA y el valor de construcción se incorporó a su activo inmovilizado. En el fondo, tal conducta no implica sino una inversión que tiene por objetivo posibilitar el cumplimiento de los fines del concesionario SAESA, que consisten en su parte principal en la venta de distribución de energía eléctrica, por lo que no podría implicar una tentativa de eliminar como competidores a otros distribuidores de energía eléctrica.

En lo que dice relación con el problema del Regimiento Maturana, no es efectiva la información de la denunciante, de que habría presentado una propuesta para instalar redes de distribución y alimentación de energía eléctrica de menor valor que las de SAESA por obras similares. Dichas obras de alimentación no han podido ser similares puesto que los puntos de conexión a los sistemas preexistentes de ambas empresas son y fueron distintos, como también son y fueron distintas las garantías de un suministro limpio y estable. Lo efectivamente contratado por el Regimiento Maturana con la Cooperativa fueron los sectores Uno y Dos, contrato que se habría adjudicado la Cooperativa, SAESA sólo se limitó a extender sus propias redes hasta el conjunto habitacional destinado al personal militar, obras no comprometidas con la Cooperativa.

A su vez, respecto de las obras contratadas por la Municipalidad de La Unión, expresa que no es efectivo que se hubiera solicitado presupuesto a SAESA. Incluso ni ésta sabía que la Municipalidad hubiera solicitado alguno a la Cooperativa.

Agregó que básicamente se reclama la prolongación del servicio de alumbrado público y residencial en un tramo de 1.200 metros ubicado en el camino de acceso a La Unión desde la Carretera Longitudinal Sur. Dicho tramo resulta intermedio entre instalaciones de SAESA con terminales existentes en sus ex-



tremos Este y Oeste. De consiguiente, SAESA tenía programado desde hace tiempo unir ambos sistemas, lo que se hacía aconsejable por razones técnicas y también porque el sector aledaño se había desarrollado urbanísticamente y densificado su población. En la misma o similar situación se encontraba el camino que pasa por la parte posterior de la Aldea Campesina Georgia y Feria de Agricultores, convertido ya en una calle y con instalaciones de propiedad de SAESA preexistentes a muy poca distancia.

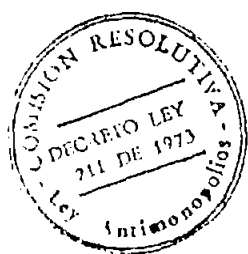
Sostiene que efectivamente los sectores antes señalados estuvieron por mucho tiempo sin energía eléctrica, como tantos otros sectores. Lo que objeta la Cooperativa es la oportunidad en que tales obras se ejecutaron, las que hace coincidir con sus propios propósitos de introducirse en sectores amparados por concesiones de servicio público legalmente otorgadas a SAESA.

Reiteró que si la denunciante quisiera hacer servicio público de distribución de energía eléctrica, está habilitada para solicitar una segunda concesión, de acuerdo con el artículo 17 del D.F.L. N° 1. Sin embargo, dicha Cooperativa se niega a actuar por intermedio de concesiones legales, basada en una errada interpretación del artículo 8° del cuerpo legal mencionado, el que señala "que la distribución que hagan las cooperativas no se considerará de servicio público".

2.3. Por tales motivos, solicitó que se desestimara la denuncia de la Cooperativa y se declarara que SAESA S.A. no habría transgredido las normas del Decreto Ley N°211 de 1973, sobre defensa de la libre competencia.

3.- Por oficios N°s 703 y 1835, de 1984, la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción informó lo siguiente:

3.1. Como regla general, para que una persona natural o jurídica -de las referidas en el artículo 13 del



D.F.L. N° 1, de Minería, de 1982- pueda otorgar servicio público de distribución, debe ser concesionaria de tal servicio en los términos del artículo 7° del mismo cuerpo legal.

El D.F.L. N°1 trata, entre otros, de los permisos para que las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica no sujetas a concesión puedan usar y/o cruzar calles, otras líneas eléctricas y otros bienes nacionales de uso público; y de las concesiones de servicio público eléctrico.

A su vez, a las cooperativas eléctricas no concesionarias de servicio público no se les aplica el D.F.L. N° 1, citado, por cuanto no constituyem servicio público.

Sin embargo, las cooperativas de abastecimiento de energía eléctrica pueden distribuir electricidad a quienes no sean socios, en un volumen no superior al 50% de la que distribuye a sus socios, según lo dispone el artículo 96 de la Ley General de Cooperativas.

Normalmente, para prestar servicio eléctrico a un usuario se requiere hacer uso de bienes nacionales de uso público, lo cual es posible : a) si se es concesionario de servicio público, según el artículo 16, inciso primero; y b) si se cuenta con permiso, de acuerdo con el artículo 2°, N° 3, en relación con el artículo 12.

La parte final del inciso primero del artículo 16 establece que la distribución de electricidad a usuarios ubicados en una zona de concesión sólo podrá ser efectuada mediante la concesión, a los suministros que se efectúen sin utilizar bienes nacionales de uso público y a aquéllos que utilicen bienes nacionales de uso público con permiso otorgado antes del establecimiento de una concesión.

3.2. Que, a modo de conclusión, a esa Secretaría de Es



tado señaló que una cooperativa de abastecimiento de energía eléctrica no puede entregar electricidad a un usuario ubicado en una zona de concesión sin que previamente haya obtenido una concesión, a menos que para prestar el servicio no utilice bienes nacionales de uso público, o los utilice mediante permisos otorgados antes del establecimiento de una concesión.

Que, por lo tanto, para regularizar el abastecimiento de electricidad, por parte de las referidas cooperativas, éstas pueden solicitar la concesión respectiva o el permiso referido a bienes nacionales de uso público en zonas donde no exista una concesión.

4.- Por Oficio Ord. N° 3809, de 17 de Noviembre de 1983, la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas, informó que SAESA detenta desde hace años concesión para hacer servicio público de distribución eléctrica en la zona, es decir, tiene la calidad de concesionaria de servicio público, y en tal condición, no solamente puede, sino que se encuentra obligada a ejecutar todas las instalaciones destinadas a satisfacer la demanda de suministro que reciba, como lo señala taxativamente el artículo 74 del D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería. Al efecto tiene derecho a usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas. Agregó dicha Superintendencia que la Cooperativa, por el contrario, no cuenta con concesión similar para hacer servicio público de distribución, por lo que legalmente se encuentra imposibilitada para ejecutar las instalaciones que, según dice, le serían impedidas por SAESA, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del D.F.L. N° 1, del Ministerio de Minería.

En consecuencia, si la Cooperativa desea hacer distribución de energía eléctrica a usuarios ubicados en una zona de concesión, debe solicitar a la autoridad la respectiva concesión conforme a la ley.



5.- Por dictamen N° 459/018, de 4 de Enero de 1985, la H. Comisión Preventiva Central señaló que por dictamen N° 434/716, de Octubre de 1984, esa Comisión había tenido oportunidad de pronunciarse sobre el régimen legal que rige a las Cooperativas especiales de abastecimiento de energía eléctrica, concordando en esta materia con los criterios manifestados por la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, y la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas, contenidos en los oficios N°s 703 y 1835, de 1984, y 3809, de 1983, respectivamente.

Para ello había tenido presente que en conformidad con el artículo 1º, inciso segundo, del Decreto Ley N° 3.351, de 1980, pueden constituirse cooperativas especiales de abastecimiento de energía eléctrica, con las finalidades señaladas en el artículo 5º y en el Título IV del Capítulo II de la Ley General de Cooperativas, entidades que se encuentran especialmente reguladas en los artículos 96, 97 y 98 de esta ley.

Según estas disposiciones las cooperativas de abastecimiento de energía eléctrica pueden proporcionar hasta un 50% de la energía distribuida a quienes no sean socios (artículo 96); el control del programa de electrificación y del financiamiento de sus proyectos corresponde a la CORFO (artículo 97); y su Consejo de Administración puede fijar libremente el precio de la energía eléctrica y demás bienes y servicios que proporcionen, sin otra limitación que las que impongan las leyes en cada caso (artículo 98).

Que por regla general es efectivo que de acuerdo con el artículo 8º del D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, no se considera de servicio público la distribución de energía que hagan las cooperativas no concesionarias.

Pero, sin embargo, conforme al artículo 16 del citado D.F.L. N° 1, la distribución de electricidad a usuarios ubicados





en una determinada zona de concesión sólo es posible si existe, respecto de esa misma zona, otra concesión de servicio público de distribución, salvo los casos expresamente exceptuados en los números 1 a 4 de este mismo artículo, que no requieren de concesión previa de parte de la autoridad para que se otorgue dicho suministro.

Estos casos de excepción son los siguientes:

- a) Suministros a usuarios no sometidos a regulación de precios, indicados en los artículos 90 y 91 de la ley;
- b) Los suministros que se efectúan sin utilizar bienes nacionales de uso público;
- c) Los suministros que se efectúan utilizando bienes nacionales de uso público mediante permisos otorgados previamente al establecimiento de una concesión, y
- d) Todo otro suministro que se efectúe mediante un contrato que acuerden directamente las partes, incluidos los concesionarios.

Que, en materia de tarifas las Cooperativas se rigen por una norma especial, cual es la contenida en el artículo 98 de la Ley General de Cooperativas, que establece que estas entidades están afectas a un régimen de libertad tarifaria, por lo que no les son aplicables las modalidades de fijación de precios señalados en los artículos 90 y 91 del D.F.L. N° 1, y, en consecuencia, tampoco les es aplicable a estas entidades la excepción contenida en el N° 1 del artículo 16 de este mismo texto legal; y que respecto de las demás situaciones de excepción es preciso que concurren en cada caso las condiciones que específicamente se señalan.



El artículo 15 del referido cuerpo legal, a su vez, dispone que las concesiones se otorgarán sin perjuicio del derecho de terceros legalmente establecidos con permisos o concesiones y el artículo 17, de este texto, por su parte, autoriza expresamente la posibilidad de que en un mismo territorio o zona coexistan diversas concesiones de servicio público de distribución de energía eléctrica.

Que, en consecuencia, si bien las Cooperativas, por regla general, no necesitan de concesiones para suministrar energía eléctrica a sus asociados, razón por la cual el artículo 8° del D.F.L. N° 1, de 1982, declara que no se considera de servicio público la distribución de energía que hagan las cooperativas no concesionarias, estas entidades, cuando entran a ejercer sus actividades en zonas en que ya existen otras empresas que han obtenido de la autoridad la calidad de concesionarias de servicio público, debe obtener también esa misma calidad de concesionarios para operar en esos territorios, a menos que se encuentren en alguna de las situaciones de excepción establecidas en el artículo 16, inciso final, de ese texto legal, en lo que les fueran aplicables.

Por las consideraciones legales antes señaladas, y teniendo presente que la Cooperativa recurrente carece de una concesión otorgada por la autoridad para otorgar el servicio público de distribución de energía eléctrica en las ciudades de Osorno y La Unión, la H. Comisión Preventiva Central no dió lugar a la denuncia formulada por la Cooperativa, declarando que, por ahora, esta entidad no puede impetrar la protección que debe dispensarle los organismos creados por el Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre defensa de la libre competencia.

6.- En conformidad con lo dispuesto por el artículo 9°, inciso segundo, del citado cuerpo legal, la Cooperativa interpuso recurso de reclamación para ante esta Comisión, en contra del dictamen N° 459/018, de 4 de Enero de 1985, de la H. Co-



misión Preventiva Central, expresando que el dictamen en cuestión es agravante a su parte, por cuanto de acuerdo con lo dispuesto en el D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, las Cooperativas Eléctricas están facultadas para distribuir energía eléctrica, por lo que cualquiera acción u omisión que atente en contra del ejercicio de dichas facultades infringe el Decreto Ley N° 211, de 1973, y debe ser sancionada conforme a sus normas.

7.- Por oficio N° 112, de 23 de Enero de 1985, la H. Comisión Preventiva Central informó sobre el recurso planteado por la Cooperativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9° antes mencionado.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: La recurrente denunció a la empresa eléctrica SAESA S.A. por actuaciones de carácter monopólico tendientes a entorpecer sus actividades de proveedora de energía eléctrica en las ciudades de Osorno y La Unión, y localidades adyacentes, cuyos hechos se especifican circunstanciadamente en los N°s 1 y 2 de esta resolución.

SEGUNDO: De acuerdo con los antecedentes proporcionados por la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas, SAESA S.A. disfruta de una concesión de la autoridad para otorgar suministros eléctricos en esas localidades, lo que no sucede respecto de la mencionada Cooperativa, la que carece de una concesión similar para prestar estos mismos suministros en dichas ciudades.

TERCERO: En conformidad con la legislación vigente sobre la materia, contenida en el D.F.L. N°1, de 1982, del Ministerio de Minería, si bien, por regla general, las Cooperativas pueden distribuir energía eléctrica a sus asociados o extraños sin necesidad de concesiones previas de la autoridad, ello no es posible cuando dichas entidades ejercen sus actividades en zonas



donde existen otras empresas que han obtenido la calidad de concesionarias de estos mismos servicios públicos, pues en estos casos las Cooperativas para poder competir con aquéllas, deben obtener también necesariamente una concesión administrativa similar a la obtenida por las demás empresas concesionarias, a menos que se encuentren en las situaciones de excepción que expresamente contempla la ley.

En consecuencia, de la normativa vigente se desprende que el suministro de energía eléctrica está sometido a diversas regulaciones de carácter legal, que importan ciertas limitaciones a la libre y plena competencia en estas actividades, establecidas por razones de interés público general o de orden técnico, en la forma que autoriza el artículo 5° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

El alcance de esta legislación, analizando extensamente en el dictamen recurrido, reitera criterios anteriores de los organismos antimonopolios sobre la materia y coincide con lo manifestado por las autoridades que fiscalizan las actividades sobre distribución de energía eléctrica.

CUARTO: Esta Comisión, por su parte, concuerda con los planteamientos de orden legal contenidos en el dictamen reclamado, por lo que en la especie cabe concluir que la Cooperativa recurrente debe ejercer sus actividades en los términos autorizados por la ley, es decir, previo otorgamiento por la autoridad de una concesión de servicio público eléctrico, a menos que acredite encontrarse en los casos de excepción que expresamente señala la ley, lo que en el presente caso no ha ocurrido.

QUINTO: Sin perjuicio de lo expuesto, esta Comisión debe dejar constancia que los hechos imputados a SAESA S.A. constituyen, en sí mismos, conductas reñidas con las normas de la libre competencia, atendido que, en conciencia, estima que la denunciada entorpeció o trató de entorpecer, mediante diversas acciones y arbitrios, que la denunciada desarrollara determinadas actividades



relacionadas con el suministro de energía eléctrica, que hasta la fecha son ejercidas exclusivamente por SAESA S.A.

Esta Comisión estima que, a no mediar los impedimentos de carácter legal que afectan a la mencionada Cooperativa para prestar el servicio de distribución de energía eléctrica, las conductas ejecutadas por SAESA S.A. habrían merecido el condigno reproche, en conformidad con las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por los artículos 9º, 17 y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973.

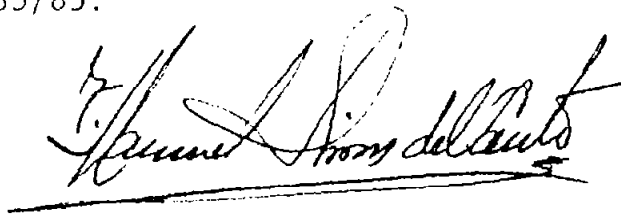
SE DECLARA:

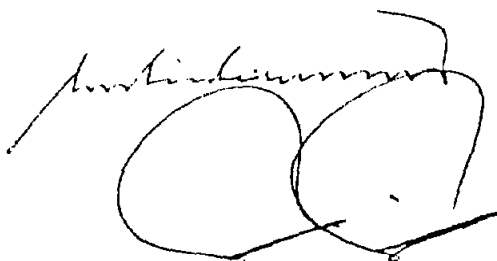
Que no ha lugar a la reclamación formulada por la Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica de Osorno Limitada, y se confirma en todas sus partes el dictamen N° 459/018, de 14 de Enero de 1985, de la H. Comisión Preventiva Central.

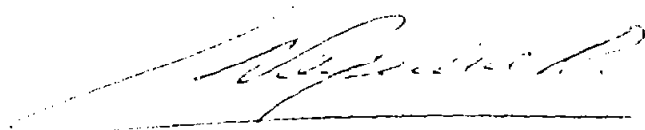
Notifíquese a la reclamante, a la Sociedad Austral de Electricidad S.A. y al señor Fiscal Nacional.

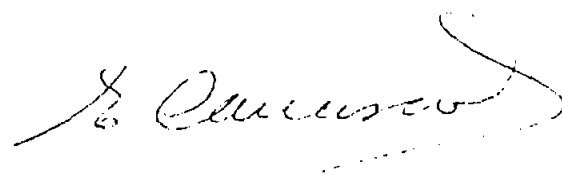
Transcribese al señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción y al señor Superintendente de Servicios Eléctricos y Gas.

Rol N° 235/85.









Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del

